

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y lo sacra franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«El estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia, al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha escitado muy particularmente la solicitud del Gobierno, que se apresuró á presentar al Senado un proyecto de ley orgánica.

No basta sin embargo para remediar los males de la actual situacion determinar quienes tienen derecho á los auxilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han de dirigir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos; es indispensable saber además con que medios se cuenta para sostener estos asilos.

Los datos que habia para calcularlos y que podrían servir de base para preparar una ley de fondos de beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones políticas y económicas tomadas últimamente por el Gobierno, y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redacte dicha ley para someterla á la deliberacion de las Córtes, se ha servido resolver que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitan por conducto de V. S. al Ministerio de mi cargo las noticias siguientes:

- 1.^o De todos los establecimientos públicos de beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculiares á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes á todos los habitantes de una dos ó mas provincias.
- 2.^o Del importe de sus gastos por año comun en un quinquenio, tomando por base el que concluyó á fines de 1832.
- 3.^o De sus rentas fijas y eventuales graduadas

por el mismo quinquenio y del déficit que resultare.

4.^o De los gastos y rentas espresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su pronto y exacto cumplimiento, advirtiéndole que al dirigir V. S. las contestaciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, deberá añadir cuanto su celo y conocimientos le dicten para ilustrar materia tan importante."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia me remitan á la mayor brevedad las noticias que en la preinserta Real orden se espresan, respecto á los establecimientos de beneficencia de su comprension. Leon 3 de Setiembre de 1838. — José Eugenio de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 15 de Agosto anterior la siguiente circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, lo siguiente.

«Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemias, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concorra un mérito sobresaliente y notorio.

1.ª La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidemia, mortifera, en un pueblo de la Monarquía, ó á bordo de un buque; cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiziere la declaracion del contagio ó epidemia, espresando las circunstancias exigidas; y del Comandante del buque, si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.ª El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio, ó á un buque apestado; comprobándolo con certificacion de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó forzó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.ª El pasar de un punto sano á otro, donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiziese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.ª El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortifera; acreditándolo con certificado semejante al espresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervencion del Procurador síndico.

5.ª El contraer la enfermedad reinante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion solo de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos.

6.ª La activa y eficaz cooperacion prestado á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar; justificándolo con certificado de la autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de sanidad á que se prestase la cooperacion.

7.ª La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortifera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la Academia de medicina y cirugía de la provincia

y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.ª La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortifera, que amenace inminentemente al pais, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la Academia de la Provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M., que esponga su dictámen esa Junta superior, despues de oír á las Academias provinciales de medicina y cirugía en cada caso; debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgaree ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad.

Para cada concesion se expedirá por este Ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto."

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Leon 8 de Setiembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Sr. Gefe político de Orense en oficio de 30 de Agosto anterior me dice lo siguiente:

"Tengo la mayor satisfaccion en remitir á V. S. los dos adjuntos Boletines extraordinarios de ayer con lo que se puede decir concluyó la faccion que incomodó por algun tiempo los pacíficos habitantes de esta provincia, debiéndose tan señalados servicios al valiente Provincial de Monterrey, que desde la guerra de la independencia no cesó de dar muestras de su valor y arrojo. Hoy entra en esta capital el cabecilla Vazquez Pobadura escoltado por los bravos granaderos de Monterrey, las Autoridades y tropas de la guarnicion saldremos á su encuentro: he dispuesto darles un rancho á los expresados granaderos por la tranquilidad que reconquistaron para su misma Provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia. Leon 8 de Setiembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

Boletines que se citan.

Gobierno político de la Provincia de Orense. — El Sr. Comandante general de esta Provincia con fecha de hoy 29 me dice lo que sigue:

El Capitan D. Fernando Gonzalez del provincial de Monterrey, me dice desde Celanova con fecha de ayer, que por un movimiento combinado logró en Villanueva dar muerte al asesino Manuel Suarez (a) el Cordovés y el cabecilla D. José María Varela, con otras ventajas de consideración. Todo lo que se debe á la actividad de D. Agustín Miró D. José Salgado, D. José Bojarte, subalternos de dicho provincial, Teniente de caballería de Voluntarios de Galicia D. Francisco Abril, y al decidido patriota y Juez de primera instancia de Celanova D. Manuel Castejon. Todo lo que espero se sirva V. S. hacer se anuncie al público en Boletín extraordinario para su satisfacción.

Acabo de recibir del Sr. Comandante general de esta Provincia la comunicacion que copio.

El Teniente de la Compañía de Granaderos del provincial de Monterrey D. José Bojarte en oficio de esta fecha me dice lo siguiente. — Serian las 10 de la mañana cuando caí en el pueblo de Pouzadoiro dividida mi columna en ocho porciones. En dicho pueblo se hallaba el rebelde cabecilla Pobadura, y el nombrado Luis Rodriguez de Pouzadoiro con su canalla, y tuve la suerte de matar diez y seis vistos, y coger yo mismo acompañado de un granadero al titulado Comandante Pobadura, cuya presa se hizo mas notable con haber muerto al asesino Luis de Pouzadoiro. En el parte detallado haré á V. S. conocimiento de los que mas se han distinguido en esta gloriosa jornada. Se cogieron prisioneros dos quintos y otro muchacho, y diez armas. — Lo que traslado á V. S. esperando tenga la bondad de hacer publicar inmediatamente en boletín extraordinario este oficio integro y literal para que sirva de satisfaccion al público.

*Intendencia de la Provincia de Leon.***REAL DECRETO.**

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, teniendo en consideracion lo que me habeis manifestado en exposicion de este dia, y después de oido el consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Debiendo ser admitidos los pagarés del tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, segun el artículo 37 de la ley de 30 de Junio último, cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el dia en que se publique este decreto en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 2.º Queda exceptuada la provincia de Madrid de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3.º Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de la ley, de 30 de Junio último, los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas, los cuales deberán ser trasferibles para los pueblos de una misma provincia, segun lo dispuesto en el citado artículo, tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, interin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria por satisfacer.

Art. 4.º Lo mismo se observará con respecto á los recibos procedentes de requisicion de caballos y otros servicios.

Art. 5.º Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los billetes del tesoro creados en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el ejército, y los que resten de los dados á particulares, á consecuencia de sus contratos.

Art. 6.º Los intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las expresadas en el artículo anterior; en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 31 de Agosto de 1838. — A D. Alejandro Mon.

Leon 9 de Setiembre de 1838. — Insértese en el primer boletín. — Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales cuyo remate tendrá efecto en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad, á la hora de las once de la mañana del dia seis de Octubre próximo por estar allanado su valor.

	Venta.	Renta.
1.ª Una tierra regadía término de la Abecilla de Curueño de cabida de seis fanegas, perteneciente al convento de Sto. Domingo de esta ciudad su valor.	6.150	205.
2.ª Un quión de heredades del mismo convento, en término del lugar de Vallecillo, su valor.	12.105	389.
3.ª Otro quión igual á el anterior, y en el propio término y de dicho convento, su valor.	12.105	389.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Tambien se anuncia la capitalizacion de una tierra llamada de Frade perteneciente al Monasterio de Carracedo en término de Villamartin y Sorribas que pidió Pablo Garuelo como comprendi-

da en el decreto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y es su importe el de 3.333.

Leon y Agosto 26 de 1838. = Laureano Gutierrez.

*Junta diocesana decimal del Obispado de Leon.
Frutos de 1838 á 39.*

»Junta principal de Diezmos. = Circular. = Frutos á 1838. = El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha de 30 de Agosto anterior, ha comunicado á esta Junta principal la Real orden siguiente. = Excmo. Señor. = El Señor Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al Director general de Rentas unidas lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado declarar que los bienes del clero secular son propiedad del Estado, y están comprendidos por este concepto en la escepcion que hace el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio último, sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra; y que los productos de los indicados bienes deben continuar ingresando íntegramente en el acervo comun decimal de cada diócesis, con aplicacion á las obligaciones que determina la ley de 30 del mismo Junio sobre continuacion del diezmo y primicia por el presente año decimal. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = De la propia Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y enterada esta referida Junta principal de la anterior Real resolucion, ha acordado se circule, como lo ejecuto, á todas las diócesanas del Reino para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1838. = Mariano Egea. = Señor Presidente de la Junta diocesana de diezmos de Leon.»

Insértese en el Boletín oficial. = El Presidente de la Junta: Laureano Gutierrez.

Primera Secretaría del Despacho de Estado. = Circular. = Informada la Reina Gobernadora por diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio del retraso que experimentaba el despacho de las dispensas matrimoniales y otras gracias que se habian solicitado de la Santa Sede por medio de la Agencia general de Precas establecida en esta Corte, ha adoptado ya S. M. las medidas oportunas para que no sufran mas detencion que la indispensable por razon de la distancia. En consecuencia de esto se han recibido ya y continúan recibíendose muchas de las que estaban detenidas, y se recibirán todas en breve tiempo, á cuyo fin se han remitido á Roma los fondos necesarios para satisfacer los correspondientes gastos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y para que llegue á noticia de los

interesados en las dispensas que se hallan pendientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1838. = El Conde de Ofalia. = Sr. Gobernador eclesiástico del Obispado de Leon.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Del Boletín de ventas de bienes nacionales número 451 se inserta lo siguiente.

ANUNCIO n. 1081.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Sevilla están señalados para remate, en aquella ciudad, de las fincas nacionales que se espresarán los dias 17, 18, 19, y 20 de setiembre próximo; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital en sus Casas Consistoriales en los referidos dias y hora de doce á una, como se previene en la Real Instruccion de 1.º de marzo del año de 1836, art. 28, tendrá efecto: ante los Sres. Jueces de primera instancia, y escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Remate del dia 17 de setiembre próximo ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, y escribanía de D. Vicente Romeral.

Que perteneció á las religiosas de la Madre de Dios de Sevilla.

Una casa plazuela de la Encarnacion, n. 32, sita en Sevilla: produce en renta 3013 rs. y 8 mrs: cumplió su arriendo, tasada en rs. vn.. . . 78200

A las monjas de Sta. Clara de id.

Otra id calle de Lineros, n. 9, sita en id.: produce en renta 1080 rs.: cumplió su arriendo, capitalizada en.. 32850
(Se continuará.)

ANUNCIOS.

En el dia 29 del próximo Agosto se perdió en esta ciudad un perro cachorro mastin, que tiene el hocico bastante largo, boca rasgada, color alabado con rayas pardas, las patas bastante grandes con pezuña, y una oreja pelada por dentro. Se ruega á quien le haya encontrado ó tenga noticia de la persona que le tenga, lo ávise en la imprenta de Miñon encargado por el dueño.

En la tarde del 31 de Agosto desapareció del pasto del pueblo de Piedrafita partido de Vegacervera un macho mular de arriería de edad de siete años. Su alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, algo falso, color negro por bajo la barriga, todo lo que toma la cincha con pelos blancos, tiene una pequeña cicatriz en el pescuezo que no se asegura si es en el lado izquierdo ó en el derecho, encima del anca tiene unos pelos blancos del tomo de un real de plata. Se suplica al que supiere de su paradero dé razon á Gregorio Canseco su dueño vecino del citado Piedrafita, quien ofrece una decanta gratificacion.